

ACUERDO No. IETAM-A/CG-043/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

GLOSARIO

Comisión Especial de Normatividad	Comisión Especial de Normatividad del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política del Estado	Constitución del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Reglamento de los Procedimientos Sancionadores.	Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. El 13 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Tamaulipas, el Decreto LXII-597 expedido por la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, por el cual se expidió la Ley Electoral Local.

2. El día 12 de mayo de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-10/2020, por el que se aprobó la creación de la Comisión Especial de Normatividad, en la cual se establecieron las atribuciones y la integración de la representación de los partidos políticos con derecho a voz.
3. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021 aprobó el Reglamento Interno del IETAM, modificado mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-101/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024.
4. El 10 de julio de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Reglamento para el trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
5. El 14 de noviembre de 2023, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-62/2023 aprobó la renovación de la integración de las Comisiones Permanentes y las Especiales de Normatividad y Debates del Consejo General del IETAM.
6. El 24 de noviembre de 2025, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-095/2025, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especial de Normatividad del Consejo General del IETAM.
7. El 7 de septiembre de 2026, en sesión extraordinaria de la Comisión Especial de Normatividad se aprobó el anteproyecto de Acuerdo por el que se aprueban modificaciones al Reglamento para el trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
8. En esa misma fecha, mediante oficio número CEN-012/2026 signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Normatividad, remitió a la Presidencia del Consejo General del IETAM, el anteproyecto de Acuerdo a que se hace referencia en el antecedente que precede, a efecto de que se incluyera en el orden del día, en la

siguiente sesión del Consejo General del IETAM, para su discusión y, en su caso aprobación.

CONSIDERANDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL IETAM

- I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y del IETAM, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. Por su parte, el artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, de la Constitución Política de Tamaulipas, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.
- IV. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado así como sus ayuntamientos; la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.
- V. El artículo 3º, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas corresponde a las autoridades electorales del estado de Tamaulipas,

en el ámbito de su competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

VI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

VII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

VIII. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

IX. El artículo 110, fracciones, XV, XXXI LXVII y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, establecen que son atribuciones del Consejo General del IETAM; as como expedir el reglamento interno, el reglamento de sesiones del IETAM y el de los Consejos Electorales; integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos, 5 de sus integrantes; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

X. De lo señalado en el considerando anterior, se advierte que la facultad concedida por la Ley Electoral Local, permite a éste Órgano Colegiado emitir acuerdos, reglamentos, lineamientos generales, o en su caso, aplicar las adecuaciones legales necesarias con el objetivo de lograr una plena observancia, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo tercero, base V, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y en el caso concreto la atribución para expedir el reglamento interno, el reglamento de sesiones del IETAM y el de los Consejos Electorales;

XI. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 119 de la Ley Electoral Local, el Consejo General integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, previendo que, sus integrantes conozcan y atiendan los asuntos que el propio Consejo les asigne, en virtud de que las acciones y proyectos planeados en una comisión guardarán relación con el objeto de la misma y los que deben ser conocidos, justificados y aprobados por el Consejo General del IETAM. Los trabajos de las comisiones serán apoyados por el personal adscrito a las distintas áreas ejecutivas del IETAM en términos de lo que ordene el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva.

DE LA COMISION ESPECIAL DE NORMATIVIDAD

XII. El artículo 8º, fracción II, inciso i) del Reglamento Interno del IETAM, dispone que el IETAM ejercerá sus funciones a partir de la estructura orgánica siguiente: Comisión Especial de Normatividad.

XIII. El artículo 15, fracción III, del Reglamento Interno del IETAM, establece que la Comisión Especial de Normatividad, es considerada como una de las Comisiones Especiales del Consejo General del ETAM.

XIV. El artículo 30, fracciones I y II del Reglamento Interno del IETAM señala que la Comisión Especial de Normatividad para cumplir con su objetivo, tendrá las atribuciones siguientes:

Proponer al Consejo General la expedición de nuevas normas y, en su caso, propuestas de adecuaciones a la normatividad existente; excepto aquella que por disposición legal este reservada al propio Consejo General, a alguna de sus Comisiones, o áreas del IETAM; así como la de carácter administrativo; así como discutir y aprobar los dictámenes y proyectos de acuerdo, y, en su caso, rendir los informes que deban ser presentados al Consejo General en los asuntos competencia de la Comisión;

XV. Las atribuciones señaladas en el considerando que anteceden se refuerzan de conformidad a lo establecido en el acuerdo IETAM-A/CG-10/2020, citado en el antecedente 2 de este acuerdo, por el que se creó la Comisión Especial de Normatividad y se le dotaron las atribuciones legales correspondientes.

XVI. En virtud de lo anterior, en uso de sus atribuciones la Comisión Especial de Normatividad llevó a cabo sesión extraordinaria en la cual se analizaron las reformas y adiciones formuladas al Reglamento de los Procedimientos Sancionadores, emitiéndose la propuesta al Consejo General del IETAM del proyecto del instrumento normativo materia del presente Acuerdo.

XVII. El IETAM es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y control, para el adecuado desarrollo de sus funciones, como lo es este Consejo General órgano máximo de dirección.

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA.

XVIII. Durante la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores especiales y ordinarios posteriores a la aprobación del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores se presentaron casos y situaciones que no contaban con una regulación precisa y puntual en la normativa electoral vigente, por lo que se emitieron diversas determinaciones sustentadas en diversos métodos de interpretación e integración legal, en los principios generales del derecho, así como en la jurisprudencia y precedentes de órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales.

XIX. De igual modo, se realizó un análisis prospectivo, en el sentido de prever situaciones que podrían suscitarse dentro de la tramitación, sustanciación y/o resolución de los procedimientos sancionadores y que no contaran con una reglamentación puntual.

XX. Derivado de lo anterior, y con el propósito de generar certeza y certidumbre tanto a las áreas del IETAM que participan en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores especiales, ordinarios, así como a los propios actores políticos y a la ciudadanía en general, se considera que lo procedente es integrar dichas determinaciones como disposiciones normativas en el Reglamento para los Procedimientos Sancionadores.

XXI. Entre otras cuestiones, se estima que se debe incorporar un dispositivo que establezca la obligatoriedad de que en las resoluciones en las cuales se tenga por acreditada la comisión de una infracción, se ordene la inscripción del infractor en un catálogo de sujetos sancionados por la temporalidad que en la propia resolución se establezca; asimismo, se establecen los parámetros para determinar dicha temporalidad.

XXII. Por otro lado, se establecen los elementos mínimos que deben contener las resoluciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores, ya sean ordinarios o especiales.

XXIII. Asimismo, se establecen los parámetros y el procedimiento para generar versiones públicas de las resoluciones, en los casos que lo amerite, conforme a la normativa en la materia.

XXIV. Se clasifica como prueba técnica el uso de programas informáticos por parte de la autoridad electoral, en ejercicio de su facultad investigadora.

XXV. De igual forma, se propone incorporar dispositivos que reglamenten el procedimiento para el pago de las multas que se impongan como sanción por infracciones a la normativa electoral.

XXVI. Se propone la incorporación de disposiciones normativas que regulen las notificaciones por oficio, las notificaciones personales practicadas a personas servidoras públicas, así como las notificaciones por estrados, incluyendo los elementos mínimos que deben tener las cédulas relativas a estas últimas.

XXVII. Por otra parte, también se propone que se autorice la comparecencia por la vía de correo electrónico, a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral Local.

XXVIII. Asimismo, se propone la incorporación de disposiciones que reglamenten el procedimiento para desechar las quejas que se presenten por la vía del procedimiento sancionador ordinario.

XXIX. También se propone un dispositivo que ordene a la autoridad electoral, en los casos en que se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, consultar a la víctima y/o denunciante si es su voluntad que su nombre o datos de identificación no se testen en las versiones públicas de las resoluciones correspondientes.

XXX. En ese mismo contexto, se establece el procedimiento para que las probables víctimas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, manifiesten su consentimiento para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, o bien, para formular su desistimiento.

PROPUESTA DE ADICIONES Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

XXXI. Derivado de lo anterior, la Comisión Especial de Normatividad estima necesario proponer al Pleno del Consejo General modificar, suprimir y adicionar diversas disposiciones normativas en el Reglamento para los Procedimientos Sancionadores, conforme a lo siguiente:

XXXII.

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por: I. Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IETAM; II. Consejo General: Consejo General del IETAM; III. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas; V. DEAJE: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del IETAM;	Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por: I. Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IETAM; II. Consejo General: Consejo General del IETAM; III. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas; V. DEAJE: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del IETAM;

Texto vigente	Propuesta de modificación
VI. IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas; VII. INE: Instituto Nacional Electoral; VIII. Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; IX. Ley de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; X. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; XI. Ley para Erradicar la Violencia: Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; XII. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; XIII. Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del IETAM; XIV. Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del IETAM; XV. Órganos Desconcentrados: Consejos Distritales y Municipales Electorales del IETAM; XVI. Partidos Políticos: Partidos políticos nacionales y locales; XVII. Parte Denunciada: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia; XVIII. Parte Quejosa o Denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia; XIX. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del IETAM; XX. Representantes: Representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes; XXI. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del IETAM; XXII. UIGND: Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del IETAM; y XXIII. VPG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.	VI. DIGND: Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación VII. DTIC: Dirección de Tecnologías De La Información y Comunicaciones del IETAM VIII. IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas; IX. INE: Instituto Nacional Electoral; X. Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; XI. Ley de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; XII. Ley de Protección de Datos Personales: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas XIII. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; XIV. Ley para Erradicar la Violencia: Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; XV. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; XVI. Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del IETAM; XVII. Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del IETAM; XVIII. Órganos Desconcentrados: Consejos Distritales y Municipales Electorales del IETAM; XIX. Partidos Políticos: Partidos políticos nacionales y locales; XX. Parte Denunciada: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia; XXI. Parte Quejosa o Denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia; XXII. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del IETAM; XXIII. Representantes: Representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes; XXIV. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del IETAM; XXV. VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. • Se cambia VPG por VPMRG
	CAPÍTULO X DE LAS RESOLUCIONES Y SU EJECUCIÓN
	Artículo 22. Las resoluciones de fondo que se emitan en los procedimientos administrativos sancionadores tendrán el efecto de declarar la inexistencia o existencia de infracciones a la normativa electoral.
	Artículo 23. Las resoluciones a que se hace referencia en el artículo anterior deberán hacer por escrito y contendrán por lo menos lo siguiente: I. Fecha, lugar y órgano que la emite; II. El resumen de los hechos; III. La valoración de las pruebas; IV. Los fundamentos jurídicos de la resolución; V. Los puntos resolutivos; y VI. En su caso, el plazo y modalidades de su cumplimiento. VII. En su caso, la orden de inscribir a los sujetos sancionados en el catálogo del IETAM en la temporalidad que corresponda, conforme a la normativa aplicable.
	Artículo 24. Al determinarse la existencia de alguna infracción a la normativa electoral, se procederá a la imposición de la sanción

Texto vigente	Propuesta de modificación
	correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 311 de la Ley Electoral.
	Artículo 25. En el caso de que se imponga la sanción consistente en multa, las personas infractoras deberán pagar la cantidad señalada ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la resolución, mediante depósito o transferencia bancaria al número de cuenta que para tal efecto les proporcione la DEAJE; asimismo, deberán informar a este Instituto del cumplimiento, remitiendo el comprobante correspondiente.
	Artículo 26. Ante el incumplimiento del pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de procedan a su cobro conforme a la normatividad aplicable.
	Artículo 27. Cuando el sujeto sancionado sea un partido político, el monto de la multa se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.
	Artículo 28. En el caso de que se determine la acreditación de una infracción a la normativa electoral, la persona infractora será incluida en el catálogo de personas infractoras de este Instituto, por la temporalidad que se establezca en la resolución, conforme a lo siguiente: I. Hasta cinco años si la infracción es calificada como grave; II. Hasta tres años si la infracción es calificada como leve; y III. Hasta un año si la infracción es calificada como levisima.
	Artículo 29. Conforme al principio constitucional de máxima publicidad se deberán publicar íntegramente las resoluciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores que no requieran clasificación en materia de protección de datos personales.
	Artículo 30. Si la Secretaría Ejecutiva advierte que alguna resolución contiene datos susceptibles de ser protegidos conforme a la normatividad en materia de protección de datos personales, elaborará la propuesta de supresión respectiva la cual presentará ante el Comité de Transparencia de este Instituto.
Se agrega capítulo	CAPÍTULO XI DEL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES
Se movió el artículo 57 al este apartado genérico	Artículo 31. En los casos en que algún órgano jurisdiccional electoral revoque alguna resolución relativa a los procedimientos sancionadores, se estará a lo siguiente: I. En los casos en que se revoque lisa y llanamente una resolución, no se requerirá el pronunciamiento del Consejo General ni de la Comisión, en todo caso, la Secretaría Ejecutiva determinará si se requiere de alguna acción por parte de alguna de las áreas del Instituto para el cumplimiento pleno de la sentencia, proveyendo lo conducente; II. En los casos en que el efecto de la sentencia implique la reposición del procedimiento, el proyecto de resolución en cumplimiento deberá ser turnado a la Comisión para su análisis y aprobación, en los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral y en el Reglamento; III. En los casos en que se ordene la emisión de una nueva resolución, en la que implique un nuevo análisis de diversos elementos jurídicos, probatorios o fácticos, el proyecto de resolución correspondiente deberá ser turnado a la Comisión, en los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral y en el Reglamento; y

Texto vigente	Propuesta de modificación
	IV. En los casos en que la sentencia, en cuyo cumplimiento se elabora un proyecto de resolución, se ordenen de manera clara y precisa los efectos y sentido de la nueva resolución y, por lo tanto, su elaboración no implique un nuevo análisis jurídico, fáctico o probatorio, el proyecto de resolución correspondiente se remitirá directamente al Consejo General, en los plazos y términos establecidos en la propia sentencia, así como en la Ley Electoral y el Reglamento.
Artículo 23. Sólo serán admitidas las pruebas establecidas en el artículo 319 de la Ley Electoral, consistentes en: I. Documentales públicas, entendiéndose por estas: a) Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; b) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. II. Documentales privadas, que serán los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior; III. Técnicas, consistentes en las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; IV. Presuncional, la cual se entenderá como el razonamiento de carácter deductivo o inductivo por el cual de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y puede ser: a) Legal: la que establece expresamente la Ley Electoral, o b) Humana: la que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica. V. Pericial, considerada como el dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte; VI. Instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente; y VII. La testimonial sólo podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Los medios de prueba no previstos en el presente artículo no serán admitidos.	Artículo 33. III. (...) También se considera prueba técnica el uso de programas informáticos por parte de la autoridad en ejercicio de su facultad investigadora, siempre y cuando puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano electoral.
	Artículo 37. En tales casos, la DEAJE deberá elaborar un acta circunstanciada de la diligencia, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que corresponda.
Artículo 32. Las notificaciones podrán ser: I. Personales: Se practicará personalmente la primera notificación a alguna de las partes; la resolución relativa a las medidas cautelares y, cuando así se ordene expresamente; II. Por oficio: las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario; III. Por estrados: A los terceros interesados o cuando se desconozca el domicilio de alguna de las partes, mediante cédula que se fijará en los estrados del IETAM, las cuales deberán permanecer publicadas por lo menos cuatro días, asentándose razón de su retiro; y IV. Por vía electrónica, en los casos en que las partes así lo soliciten, en términos del Reglamento.	Artículo 43. (se modifica el número del artículo) III. Por estrados físicos y electrónicos: A los terceros interesados o cuando se desconozca el domicilio de alguna de las partes, mediante cédula que se fijará en los estrados del IETAM. (se suprime)
Artículo 33. En las notificaciones personales se atenderán las siguientes reglas:	Artículo 44. (se modifica el número del artículo) (Se agrega esta fracción.)

Texto vigente	Propuesta de modificación
I. Se realizarán al interesado o por conducto de la persona que este haya autorizado para tal efecto; II. Cuando deba realizarse este tipo de notificación, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a quien la reciba, de todo lo cual se asentará razón en autos; III. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla, o no se encuentra nadie en el lugar, este se fijará lo más cerca posible de la entrada o en ella, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos; IV. Este tipo de notificación podrá realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda; V. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y a la denunciada copia certificada de la resolución; y VI. Si se tratase de una resolución emitida por el Consejo General, operará la notificación automática para los partidos políticos o coaliciones, si sus representantes se encontraban presentes en la sesión en la que se emitió el acuerdo, resolución o dictamen respectivo. Dicha notificación surtirá efectos a partir del momento en que se haya tomado el acuerdo respectivo.	III. Cuando la persona a notificar sea servidora o servidor público, se le podrá notificar en el domicilio donde deben cumplir sus funciones, salvo que la persona a notificar señale domicilio diverso.
Se agrega artículo y se recorren.	Artículo 46. Las notificaciones por oficio serán practicadas de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes. Ante la negativa de firmar el acuse correspondiente, para que sea válida la notificación, deberá fijarse un ejemplar de la determinación correspondiente en los estrados del Instituto, elaborándose la razón correspondiente, la cual deberá agregarse a los autos del expediente que se trate.
Se agrega artículo y se recorren.	Artículo 47. Los estrados físicos y electrónicos son los lugares públicos destinados en el Instituto para que sean colocadas, entre otras, las copias de las resoluciones y Acuerdos, en su caso, que recaigan a los procedimientos administrativos sancionadores, para su notificación y publicidad, con independencia que la ley prevea otra forma de notificación y de su publicación en la página de internet del Instituto. Los estrados electrónicos es un apartado en la página de internet del IETAM para que sean colocadas, entre otras, las copias de las resoluciones y Acuerdos, en su caso, que recaigan a los procedimientos administrativos sancionadores, para su notificación y publicidad, con independencia de que la ley prevea otra forma de notificación y de su publicación en la página de internet del Instituto.
Se agrega artículo y se recorren.	Artículo 48. Las cédulas de notificación por estrados deberán contener: a) La descripción del acto o resolución que se notifica; b) Lugar, hora y fecha en que se hace; y c) Firma del notificador.
Se agrega artículo y se recorren.	Artículo 49. La notificación por estrados se realizará conforme a lo siguiente: I. Se notificarán por estrados físicos y electrónicos los Acuerdos mediante los cuales se ordene remitir a La Comisión los proyectos de resolución correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como

Texto vigente	Propuesta de modificación
	las resoluciones emitidas por el Consejo General que recaigan a estos. II. Se fijará cédula de notificación y copia certificada de la determinación a notificar, asentándose razón de la diligencia, asimismo, se agregará al expediente un ejemplar de la cédula y razón de la diligencia. II. La cédula de notificación y la copia certificada de la determinación notificada deberá permanecer publicada por lo menos cuatro días, asentándose razón de su retiro, la cual deberá agregarse al expediente.
Artículo 40. En los casos que por causa de fuerza mayor haga imposible la realización de la audiencia de manera ordinaria, las partes podrán presentar sus escritos y acceder a la audiencia de ley a través de herramientas informáticas.	Se elimina.
Artículo 42. En caso de que en la queja o denuncia no se proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones, se prevendrá al quejoso mediante cédula que se fije en los estrados del Instituto o en alguno de sus órganos desconcentrados ante el cual se hubiera presentado la queja o denuncia, por el término de dos días, para efecto de que subsane la omisión, apercibiéndolo de que, en caso de incumplir la prevención, las subsecuentes se le realizarán por la misma vía. Esta regla no aplicará cuando el denunciante sea un partido político acreditado ante el Instituto o un aspirante o candidato independiente	Artículo 56. En caso de que en la queja o denuncia no se proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones, se prevendrá al quejoso mediante cédula que se fije en los estrados del Instituto o en alguno de sus órganos desconcentrados ante el cual se hubiera presentado la queja o denuncia, por el término de tres días, para efecto de que subsane la omisión, apercibiéndolo de que, en caso de incumplir la prevención, las subsecuentes se le realizarán por la misma vía. Esta regla no aplicará cuando el denunciante sea un partido político acreditado ante el Instituto o un aspirante o candidato independiente
Se agrega artículo y se recorren.	Artículo 61. En el caso de que la Secretaría Ejecutiva determine que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, elaborará el proyecto respectivo, siguiéndose el trámite siguiente: a) Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la queja o a que se cuente con los elementos para determinar lo conducente, la Secretaría Ejecutiva remitirá a la Comisión el proyecto por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento de la queja. b) Una vez recibido el proyecto, quien presida la comisión convocará a sesión, con al menos veinticuatro horas de antelación. c) En caso de que la Comisión apruebe el desechamiento o sobreseimiento, deberá remitir el proyecto a la Presidencia del Consejo General, quien lo enlistará en el orden de día de la siguiente sesión, para su estudio y votación. En el caso de que la Comisión rechace el proyecto por considerar que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo devolverá a la Secretaría Ejecutiva para que se emita el Acuerdo de admisión o, en su caso, se continúe con la sustanciación del procedimiento.
Artículo 55. Una vez recibido el proyecto referido en el artículo anterior, la Comisión deberá sesionar a más tardar, veinticuatro horas después de la recepción, a fin de determinar lo conducente. Considerando lo determinado por la Comisión, se estará a lo siguiente: I. En el caso de que la Comisión apruebe en sus términos el proyecto, será turnado de inmediato al Consejo General para que le otorgue el trámite previsto en la Ley Electoral; II. En el caso de que la Comisión apruebe el proyecto con modificaciones que no impliquen un cambio sustantivo en el sentido y consideraciones, se procederá en los términos señalados en la fracción que antecede; III. En el caso de que la Comisión no apruebe el proyecto de resolución por considerar que se requiere la realización de diversas diligencias para el perfeccionamiento de la investigación, el proyecto	Artículo 70. Una vez recibido el proyecto referido en el artículo anterior, quien presida la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, convocará a los demás integrantes a sesión, la cual deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, a fin de determinar lo conducente. Considerando lo determinado por la Comisión, se estará a lo siguiente: (se modifica el número del artículo)

Texto vigente	Propuesta de modificación
se devolverá a la Secretaría Ejecutiva para que provea lo conducente para el cumplimiento de lo ordenado por la citada Comisión. Una vez que se hayan practicado las diligencias ordenadas, o bien, las diversas que la Secretaría Ejecutiva considere pertinentes como resultado de las ordenadas por la Comisión, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular y remitir a la Comisión un nuevo proyecto en el que se considere el resultado de las diligencias practicadas; y IV. En el caso de que la Comisión no apruebe el proyecto presentado, por no estar de acuerdo con el sentido o con los argumentos que lo sustentan, este se devolverá a la Secretaría Ejecutiva, para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, elabore y remita a la Comisión un nuevo proyecto, que deberá ser conforme con las razones y fundamentos expuestos por la Comisión.	
Artículo 57. En los casos en que algún órgano jurisdiccional electoral revoque alguna resolución relativa a los procedimientos sancionadores, se estará a lo siguiente: I. En los casos en que se revoque lisa y llanamente una resolución, no se requerirá el pronunciamiento del Consejo General ni de la Comisión, en todo caso, la Secretaría Ejecutiva determinará si se requiere de alguna acción por parte de alguna de las áreas del Instituto para el cumplimiento pleno de la sentencia, proveyendo lo conducente; II. En los casos en que el efecto de la sentencia implique la reposición del procedimiento, el proyecto de resolución en cumplimiento deberá ser turnado a la Comisión para su análisis y aprobación, en los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral y en el Reglamento; III. En los casos en que se ordene la emisión de una nueva resolución, en la que implique un nuevo análisis de diversos elementos jurídicos, probatorios o fácticos, el proyecto de resolución correspondiente deberá ser turnado a la Comisión, en los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral y en el Reglamento; y IV. En los casos en que la sentencia, en cuyo cumplimiento se elabora un proyecto de resolución, se ordenen de manera clara y precisa los efectos y sentido de la nueva resolución y, por lo tanto, su elaboración no implique un nuevo análisis jurídico, fáctico o probatorio, el proyecto de resolución correspondiente se remitirá directamente al Consejo General, en los plazos y términos establecidos en la propia sentencia, así como en la Ley Electoral y el Reglamento.	Se elimina.
CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL	
Artículo 58. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento sancionador especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en la Ley Electoral; III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o IV. Constituyan VPG. En el caso del supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, el procedimiento especial respectivo podrá iniciarse incluso fuera del proceso electoral.	Artículo 72. I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el noveno párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; IV. Constituyan VPMRG.
Artículo 40. En los casos que por causa de fuerza mayor haga imposible la realización de la audiencia de manera ordinaria, las partes podrán presentar sus escritos y acceder a la audiencia de ley a través de herramientas informáticas.	Artículo 79. En los casos en que por causa de fuerza mayor no sea posible realizar la audiencia de manera presencial, esta se podrá realizar a distancia a través de herramientas informáticas, previo Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva.
Se agrega artículo y se recorren.	Artículo 80. Sin perjuicio de que la audiencia se desarrolle de forma oral, las partes podrán comparecer, además de personalmente, mediante escrito que se presente ante la Oficialía de Partes de

Texto vigente	Propuesta de modificación
	este Instituto o mediante correo electrónico enviado a la cuenta audiencias.sancionadores@ietam.org.mx , la cual será administrada por la DEAJE, adjuntando el archivo electrónico que contenga el escrito de comparecencia, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 61 del presente reglamento.
Se agrega artículo y se recorren.	Artículo 81. La inasistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.
Artículo 65. La audiencia se desarrollará en los términos siguientes: I. Se declarará la comparecencia, ya sea de forma presencial o por escrito de las partes, o en su caso, su incomparecencia; II. Posteriormente, se le otorgará al denunciado la oportunidad de contestar la queja o denuncia, así como de presentar sus defensas y excepciones. En el caso de que el denunciado comparezca por escrito presentado ante la Oficialía de Partes, o habiendo acudido personalmente a la citada audiencia, presente su contestación por escrito, se asentará tal circunstancia en el acta respectiva, agregándose el escrito correspondiente, dándole vista al denunciante en caso de que esté presente, a fin de que tenga la posibilidad de formular alegatos en la etapa respectiva. Si el denunciado expone su defensa y/o contestación de forma oral, se asentarán íntegramente sus manifestaciones en el acta correspondiente; III. Una vez concluida la etapa anterior, se abrirá la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual, en primer lugar, se dará intervención al denunciante para que, en su caso, ofrezca pruebas supervenientes y, en segundo término, al o los denunciados para que ofrezcan las pruebas respectivas. En dicha etapa, en caso de que se encuentren presentes, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas por su contraparte, para la cual se les dará el uso de la palabra por una sola ocasión; IV. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa; V. Posteriormente, se recibirán los alegatos de las partes, ya sea por escrito o de forma verbal. En el caso de que se formulen los alegatos de forma verbal, estos se asentarán íntegramente en el acta respectiva; y VI. Finalmente, se pondrá el acta correspondiente a la vista de quienes intervengan en la diligencia, a efecto de que formulen las observaciones que correspondan, quienes posteriormente la firmarán de conformidad. En caso de que, iniciada la audiencia, se tenga conocimiento de que se recibió escrito de contestación de la queja o denuncia ante la Oficialía de Partes, se asentará dicha circunstancia en el acta respectiva, haciendo mención de la hora en que fue presentado el escrito, para efectos de proveer lo conducente. La omisión de comparecer a la audiencia, o de ofrecer pruebas o formular alegatos durante su desarrollo, tendrá como efecto la preclusión de este derecho.	Artículo 82. La audiencia se desarrollará en los términos siguientes: I. La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma, ya sea de manera presencial, por escrito, por medio de correo electrónico o por vía remota, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva. II. Posteriormente se abrirá la etapa de ofrecimiento de pruebas, para tal efecto, se le otorgará el uso de la palabra al denunciado para que ejerza su derecho de audiencia, presentando sus defensas y excepciones, así como ofreciendo y/o aportando pruebas. Si el denunciado expone su defensa y/o contestación de forma oral, se asentarán íntegramente sus manifestaciones en el acta correspondiente. En el caso de que el denunciado hubiese comparecido mediante escrito o habiendo acudido personalmente a la citada audiencia, presente su contestación por escrito, se asentará tal circunstancia en el acta respectiva, agregándose el escrito correspondiente, así como las pruebas que hubiese ofrecido, poniéndolas a la vista del denunciante, en caso de que esté presente, a fin de que tenga la posibilidad de formular alegatos en la etapa respectiva. Hecho lo anterior, si el denunciante se encuentre presente, se le dará el uso de la palabra a fin de que manifieste si ofrece pruebas diversas a las presentadas en su escrito de queja o denuncia, de ser el caso, se pondrán a la vista del denunciado a fin de que tenga la posibilidad de formular alegatos en la etapa respectiva. Asimismo, se asentarán en el acta las pruebas ofrecidas y aportadas en el escrito de queja, así como las recabadas por la autoridad. En el caso de que el denunciante comparezca por escrito presentado ante la Oficialía de Partes, por correo electrónico o habiendo acudido personalmente a la citada audiencia, presente su comparecencia por escrito, se asentará tal circunstancia en el acta, agregándose el escrito correspondiente, dándole vista al denunciado en caso de que esté presente, a fin de que tenga la posibilidad de formular alegatos en la etapa respectiva. Si el denunciante expone su comparecencia de forma oral, se asentarán íntegramente sus manifestaciones en el acta correspondiente. Posteriormente, las partes podrán ejercer su derecho a objetar las pruebas aportadas por su contraparte; en caso de estar presentes y manifestar su voluntad de hacerlo oralmente, se les dará el uso de la palabra por una sola ocasión. En el caso de que las partes hayan formulado sus objeciones por escrito, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva, agregándose el escrito al expediente. A continuación, deberá resolverse lo conducente respecto a la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por esta autoridad; III. Posteriormente, se recibirán los alegatos de las partes, iniciando por la parte denunciada, ya sea por escrito o de forma verbal. En el caso de que se formulen los alegatos de forma verbal, se dará el uso de la palabra en una única ocasión, asentándose íntegramente en el acta respectiva;

Texto vigente	Propuesta de modificación
	IV. Finalmente, se pondrá el acta correspondiente a la vista de quienes intervengan en la diligencia, a efecto de que formulen las observaciones que correspondan, quienes posteriormente la firmarán de conformidad. En caso de que, iniciada la audiencia, se tenga conocimiento de que se recibió escrito de comparecencia ante la Oficialía de Partes o por correo electrónico, se asentará dicha circunstancia en el acta respectiva, mencionando la hora y la etapa en que fue presentado el escrito, para efectos de proveer lo conducente, en lo relativo a la comparecencia oportuna a cada una de las etapas. Concluida cada etapa se asentará la hora en el acta de audiencia, precluyendo con ello la oportunidad para las partes de realizar manifestaciones en las etapas concluidas.
Artículo 78. El procedimiento se llevará a cabo respetando, entre otras, los siguientes principios y garantías: I. Buena fe: Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos; II. Dignidad: Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. III. Respeto y protección de las personas: Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización; IV. Coadyuvancia: Forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales; V. Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite; VI. Personal calificado: A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán sustanciados por personas capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y VPG; VII. Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita; VIII. Imparcialidad y contradicción: El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte; IX. Prohibición de represalias: Garantía a favor de las personas que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con VPG, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos; X. Colaboración: Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la tramitación de este procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración;	Artículo 95. VI. VPMRG IX. VPMRG

Texto vigente	Propuesta de modificación
XI. Exhaustividad: Durante la tramitación del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva debe solicitar la máxima información posible para brindar a la Comisión y al Consejo General los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas; XII. Máxima protección: Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas; e XIII. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Con fundamento en los artículos 6, párrafo cuarto, inciso A; y 8 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 18, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; así como los artículos 1, 3, fracciones XVIII y XXII, 8, 21 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se puede solicitar de manera expresa y personalísima por parte de la víctima que los datos personales contenidos en los documentos que deberá publicar el Instituto sean públicos, y en consecuencia que sus datos no se consideren como clasificados.	
Artículo 82. La Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento sancionador especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, obteniéndose previamente el consentimiento de la probable víctima, por hechos relacionados con VPG, entre otras, por las siguientes conductas: I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. El órgano del IETAM que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.	Artículo 99. VPMRG
Artículo 83. Al emitir el acuerdo en el que se tenga por recibida o se radique la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva dará vista con copia de la denuncia y sus anexos a la UIGND, para que proceda en los términos previstos en la Ley Electoral y en el Reglamento.	Artículo 100. DIGND

Texto vigente	Propuesta de modificación
	Asimismo, se consultará a la denunciante si es su voluntad otorgar el consentimiento para que sus datos personales no sean suprimidos en la versión pública de la resolución correspondiente, señalándole los requisitos que deben cumplirse para que el consentimiento se otorgue conforme a la normativa en materia de protección de datos personales.
Artículo 84. En el caso de que del análisis de las constancias que integren el expediente respectivo, se advierta la probable comisión del delito consistente en VPG, se deberá dar vista con copia de la denuncia a la Fiscalía de Asuntos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que proceda conforme a sus atribuciones.	Artículo 101. VPMRG
Artículo 85. En el caso de que la denuncia se presente en contra de algún servidor o servidora pública, y se determine que se actualiza la infracción consistente en VPG, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que, en su caso, apliquen las sanciones que correspondan, en términos de la legislación aplicable a dicha materia.	Artículo 102. VPMRG
Artículo 86. Están legitimados para presentar quejas o denuncias en materia de VPG, las personas señaladas en el artículo 77 del Reglamento, quienes podrán hacerlo personalmente o por conducto de representante debidamente acreditado.	Artículo 103. VPMRG.
Artículo 87. Cualquier persona podrá presentar denuncias en materia de VPG respecto de hechos que probablemente afecten derechos colectivos e intereses difusos.	Artículo 104. VPMRG
Artículo 88. Cualquier persona podrá presentar denuncias en materia de VPG respecto de actos o hechos en perjuicio de terceras personas, sin embargo, para instaurarse el procedimiento respectivo, deberá recabarse el consentimiento de la víctima.	Artículo 105. VPMRG
Artículo 93. La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre y cuando acrediten su representación, así como el consentimiento de la víctima o víctimas. I. La representación y voluntad de la víctima para iniciar un procedimiento sancionador, podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, entre otras, poder notarial, carta poder simple firmada por dos testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros; II. En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima y/o la representación, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de tres días, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente y/o remita alguno de los documentos a que hace referencia el numeral anterior, para acreditar la representación; III. En el supuesto de que no se acredite el consentimiento de la probable víctima de iniciar el procedimiento sancionador, se tendrá por no presentada la queja o denuncia; IV. Tratándose de hechos probablemente constitutivos de VPG presuntamente realizados en contra de persona o personas determinadas, el IETAM podrá actuar oficiosamente, en ese sentido, la actuación oficiosa se circunscribirá a informar a la probable víctima respecto de sus derechos en materia de VPG, así como en su caso, recabar el consentimiento de la víctima para el inicio del procedimiento sancionador propiamente dicho; y V. La Secretaría Ejecutiva podrá iniciar de oficio un procedimiento sancionador especial en materia de VPG, en el caso de que se adviertan conductas que vulneren derechos colectivos e intereses difusos, para lo cual no se requerirá recabar el consentimiento de alguna de las personas afectadas.	Artículo 110. I. La representación podrá acreditarse mediante poder notarial o carta poder simple firmada por dos testigos. II. La voluntad de la víctima para iniciar un procedimiento sancionador podrá acreditarse por cualquier medio que genere certeza a la autoridad instructora, pudiendo ser, entre otros, video llamadas, llamadas telefónicas o comparecencia; para tal efecto, se levantará el acta respectiva, de lo cual dará fe la oficialía electoral o cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública. La DIGND coadyuvará en la realización de las diligencias señaladas en el párrafo que antecede, debiendo de informar de inmediato el resultado de estas a la Secretaría Ejecutiva por conducto de la DEAJE, para los efectos legales a que haya lugar. IV. VPMRG V. VPMRG.
Artículo 94. En el caso que otras autoridades den vista al IETAM respecto de hechos probablemente constitutivos de VPG, se estará a lo siguiente:	

Texto vigente	Propuesta de modificación
I. En el caso de que la vista contenga una queja por hechos materia del presente capítulo, la Secretaría Ejecutiva iniciará el procedimiento sancionador respectivo, previo consentimiento de la probable víctima, salvo en los casos de afectación de derechos colectivos e intereses difusos; y II. En el caso de que la vista provenga de un órgano jurisdiccional electoral, se analizarán los efectos de la sentencia correspondiente, para actuar en consecuencia. Tratándose de una vista proveniente de un órgano jurisdiccional electoral, en todos los casos, deberá informársele respecto del trámite otorgado.	Artículo 111. VPMRG
Artículo 96. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia; o II. La persona denunciante presente escrito de desistimiento. En ese caso, la UIGND contactará a la denunciante para que confirme su voluntad de desistirse. Una vez que la UIGND haya procedido conforme al párrafo que antecede, deberá de informarlo de inmediato a la Secretaría Ejecutiva por conducto de la DEAJE, para los efectos legales a que haya lugar.	Artículo 113. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia; o II. La persona denunciante presente escrito de desistimiento. En ese caso, la DIGND contactará a la denunciante para que confirme su voluntad de desistirse. La diligencia de ratificación de desistimiento se realizará en modalidades que generen certeza a la autoridad instructora, pudiendo ser, entre otras, videollamada o comparecencia; para tal efecto, se levantará el acta respectiva, de lo cual dará fe la Oficialía Electoral o cualquier funcionario del Instituto investido de fe pública. Una vez que la DIGND haya procedido conforme a lo establecido, deberá de informarlo de inmediato a la Secretaría Ejecutiva por conducto de la DEAJE, para los efectos legales a que haya lugar.
Artículo 97. Para el dictado de medidas cautelares en materia de VPG, se estará a lo dispuesto en los artículos del 68 al 75 del Reglamento, sin embargo, el análisis para determinar su procedencia se deberá realizar con perspectiva de género, así como considerando los principios aplicables a los procedimientos sancionadores en materia de VPG.	Artículo 114. Para el dictado de medidas cautelares en materia de VPMRG, se estará a lo dispuesto en los artículos del 85 al 92 del Reglamento, sin embargo, el análisis para determinar su procedencia se deberá realizar con perspectiva de género, así como considerando los principios aplicables a los procedimientos sancionadores en materia de VPMRG.
Artículo 98. Las medidas cautelares que ordene la Secretaría Ejecutiva por infracciones que probablemente constituyan VPG podrán ser las establecidas en la normativa aplicable, así como cualquier otra que resulte idónea	Artículo 115. VPMRG
Artículo 101. Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las diligencias de investigación que estime necesarias para la debida integración del expediente, conforme a los principios que rigen la investigación en materia de VPG y, una vez concluidas, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, haciéndole saber a la parte denunciada la infracción que se le imputa, corréndole traslado de la denuncia y sus anexos, así como de las pruebas recabadas.	Artículo 118. VPMRG
Artículo 102. La audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento. En los procedimientos regulados en el presente capítulo, en el acuerdo de emplazamiento se le informará a la denunciante su derecho de comparecer virtualmente o por escrito, a fin de evitar que se confronte directamente con la parte denunciada. En el primer supuesto, la Secretaría Ejecutiva dispondrá lo necesario para hacerlo efectivo.	Artículo 119. La audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento.
Artículo 103. Una vez concluida la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva informará de	

Texto vigente	Propuesta de modificación
inmediato tal situación a la Comisión por conducto del consejero o consejera que la presida, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitirá al citado órgano colegiado el proyecto de resolución correspondiente, para que proceda en los términos señalados en el artículo 62 del Reglamento.	Artículo 120. Una vez concluida la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva informará de inmediato tal situación a la Comisión por conducto del consejero o consejera que la presida, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitirá al citado órgano colegiado el proyecto de resolución correspondiente, para que proceda en los términos señalados en el artículo 76 del Reglamento.
Artículo 104. No será impedimento para resolver un procedimiento sancionador en materia de VPG, la no identificación de la persona responsable de los hechos o conductas, en tanto sea posible declarar la existencia de la infracción y, en consecuencia, decretar las medidas de reparación integral, restitución y no repetición a que haya lugar en el caso concreto.	Artículo 121. VPMRG
Artículo 105. Las resoluciones relativas a los procedimientos sancionadores en VPG, además de estar debidamente fundadas y motivadas, deberán pronunciarse, por lo menos, respecto de lo siguiente: I. La inexistencia de la infracción denunciada; II. La existencia de la infracción denunciada; en el presente caso: a) La sanción correspondiente; b) La inscripción del sujeto infractor en el catálogo de sujetos sancionados del IETAM; c) Una vez que la resolución cause ejecutoria, la determinación de incluir al infractor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG y en el Registro del Estado de Tamaulipas de Personas Sancionadas en Materia de VPG, así como la temporalidad en que debe permanecer en dicho registro; y d) Las medidas de reparación integral, restitución y no repetición que resulten procedentes, precisando el modo de su cumplimiento, así como la advertencia a la persona infractora de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio o corrección disciplinaria, así como la posibilidad de que se inicie un nuevo procedimiento sancionador por el desacato	Artículo 122. VPMRG b) Se elimina. Se recorren incisos. b) VPMRG d) La orden de publicar la versión pública de la resolución en los estrados y en la página de internet de instituto.
Artículo 107. De conformidad con el artículo 463 Ter, de la LGIPE, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, pudiendo considerar entre otras, las siguientes: I. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, cuando ello le corresponda a esta autoridad y no se trate de hechos consumados de imposible reparación; II. Disculpa pública; III. Medidas de no repetición; o IV. Indemnización de la víctima.	Artículo 124. VPMRG
Artículo 109. La disculpa pública deberá ordenarse conforme a las directrices siguientes: I. La disculpa pública es una medida de reparación que consiste en un pronunciamiento que la persona sancionada dirige a la víctima, en el cual expresa el reconocimiento de su responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de VPG, con la finalidad de: a) Reconocer los hechos; b) Aceptar su responsabilidad; y c) Dignificar a la víctima. II. La disculpa pública deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a que cause ejecutoria la resolución que las ordene; III. La disculpa pública deberá contener: a) La precisión del hecho constitutivo de VPG, sin que incurra en revictimizar a la denunciante, es decir, sin que la propia disculpa reviva las situaciones que provocaron la sanción; b) El reconocimiento de la responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de VPG; c) La identificación pública de la víctima, previa manifestación de su libre consentimiento;	Artículo 126. La disculpa pública deberá ordenarse conforme a las directrices siguientes: I. VPMRG a) VPMRG b) VPMRG IV. VPMRG

Texto vigente	Propuesta de modificación
d) La aceptación expresa de la necesidad de reparar el daño, por lo que queda estrictamente prohibido mencionar que se realiza por orden del IETAM; y e) El reconocimiento de las cualidades, aptitudes o méritos de la víctima, como titular de derechos político-electorales. IV. La disculpa pública ofrecida, deberá difundirse por el mismo medio en el que se difundió el acto constitutivo de VPG, así como en los perfiles de redes sociales de la persona sancionada, garantizando que la víctima sea receptora de la disculpa, el tiempo que se determine en la resolución; V. Cuando la persona sancionada no cuente con acceso a medios digitales o redes sociales, y la conducta haya sido cometida por un medio distinto, con la finalidad de garantizar una reparación integral del daño causado a la víctima, el IETAM habilitarán en sus páginas oficiales un espacio, en donde se difundirá la disculpa pública, así como la resolución correspondiente; VI. El sujeto sancionado, tiene el deber de informar al IETAM sobre el cumplimiento de lo mandatado y, además, se deberá levantar acta circunstanciada de las actuaciones realizadas para el cumplimiento de estas disposiciones a efecto de constatar la disculpa pública y en su caso, la aceptación de la víctima; y VII. En su caso, en la resolución que emita el Consejo General, se incluirá la disculpa pública que el sujeto sancionado deberá de ofrecer, precisando la forma, en que deberá de realizarla.	
Artículo 110. Las medidas de restitución, en los procedimientos sancionadores en materia de VPG, tienen como objetivo devolver a la víctima a la situación previa al hecho victimizante, restituyéndole los derechos conculcados que se encuentren dentro de la esfera competencial del IETAM, así como implementando los medios idóneos a su alcance para restituirle su honor y dignidad.	Artículo 127. VPMRG

XXXIII. Finalmente, se considera necesario especificar que los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, no tuvieron modificación alguna.

XXXIV. Asimismo, se especifica que los siguientes artículos no tuvieron modificación alguna, no obstante, se ajustó la numeración de todo el instrumento normativo, quedando de la siguiente manera:

Numeración actual	Numeración conforme al ajuste
22	32
24	34
25	35
26	36
27	38
28	39
29	40
30	41
31	42

34	45
35	50
36	51
37	52
38	53
39	54
41	55
43	57
44	58
45	59
46	60
47	62
48	63
49	64
50	55
51	66
52	67
53	68
54	69
56	71
59	73
60	74
61	75
62	76
63	77
64	78
66	83
67	84
68	85
69	86
70	87
71	88
72	89
73	90
74	91
75	92
76	93
77	94
79	96
80	97
81	98
89	106
90	107
91	108
92	109

95	112
99	116
100	117
106	123
108	125
111	128
112	129
113	130
114	131

Derivado de las consideraciones expuestas, se estima pertinente la aprobación de modificaciones y adhesiones al Reglamento, toda vez que, dichos ajustes dotan de mayor certeza a los procesos administrativos sancionadores, puesto que con ello se busca que existan reglas claras para las partes que intervienen en un proceso sancionador, en observancia al principio de legalidad que rige la función electoral.

Por lo anteriormente expuesto en los antecedentes y consideraciones anteriores, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para los Procedimientos Sancionadores en términos de lo expuesto en los Considerando XXXI, XXXII y XXXIII del presente Acuerdo, el referido Reglamento se anexa al presente como parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Las modificaciones y adiciones al Reglamento para los Procedimientos Sancionadores entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, se notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento y debida observancia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, a través del Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 22, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM